JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00229-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES

ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY DENUNCIANTE : MAMANI LUQUE, JOEL DENIS

DEMANDANTE : ALVEZ YUMBATO, CLAUDIA VERITA

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las TRES de la tarde, del día CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de CLAUDIA VERITA ALVEZ YUMBATO, en contra de JOEL DENIS MAMANI LUQUE, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: CLAUDIA VERITA ALVEZ YUMBATO, **no estuvo presente**. Contando con la presencia de la Abg. Miriam Verónica Candia Mamani (CEM), con registro ICA-Cusco N° 5607.

PARTE DENUNCIADA: JOEL DENIS MAMANI LUQUE, **estuvo presente,** señalando domicilio real en: Urb. Caplina Mz. "G" lote 07 – GAL, con celular: 920528990. Acompañado de su Abg. Víctor Alejandro Rodríguez Domínguez con registro ICA-Callao N° 5464.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE DENUNCIADA: Indica que el motivo de las discusiones con la agraviada son por un factor económico. Refiere que en un proceso anterior ya se le ha dispuesto un descuento de su remuneración desde el mes de noviembre en beneficio de su hijo menor de edad. Reconoce que en su remuneración de noviembre y diciembre del 2018 no ha notado ningún descuento considerable, por lo que resultaría evidente que no ha cumplido con pasar un monto económico en favor de su hijo. Manifiesta que hasta la fecha no se ha cumplido con notificarle la cuenta corriente a la cual debía realizar el depósito ordenado en audiencia.

ABOGADO DEFENSOR: Abg. Víctor Alejandro Rodríguez Domínguez

Indica que en los actuados (Informe Social) no obran elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de su patrocinado. Indicando que no es la primera vez que se le denuncia a su cliente como agresor, precisando que el factor económico ha sido el detonante de las discusiones.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley № 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a

otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *ex conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *CLAUDIA VERITA ALVEZ YUMBATO*, en contra de *JOEL DENIS MAMANI LUQUE*, ocurrido el día 12.01.2019 siendo las 09:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos su hijo estaba mal de salud y para poder comprar los medicamentos del menor le pidió dinero a su ex conviviente; sin embargo, él reaccionó de mala manera y le comenzó a recriminar y ofender; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:*

- ✓ A folios 10 al 11 obra el Informe Psicológico N° 013-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-JJCPC de fecha 12.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria presenta reacción ansiosa situacional, compatible a los hechos denunciados, mostrando los siguientes indicadores: ansiedad, agresividad reprimida, tendencia sádico verbal, inhibición sexual, resolución de conflictos mediante mecanismos obsesivos, inseguridad, sobre compensa, necesidad de apoyo, poca capacidad de ocupar espacios, inamovilidad, obstaculizada, preocupación somática. (...)".
- ✓ A folios 12 al 14 obra el Informe Social N° 018-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-JSQI de fecha 12.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Moderado. (...) Madre es presunta víctima de violencia Psicológica, señala como su agresor a su ex conviviente. El presunto agresor ha incumplido las Medidas de Protección otorgado en el Juzgado de Familia. El presunto agresor aparentemente es una persona que presenta ANTECEDENTE POLICIAL Y ABUSO EN EL CONSUMO DE ALCOHOL los fines de semana. La usuaria se encuentra de miedo por las constantes agresiones e insultos que recibe de su ex conviviente cuando está le solicita dinero para el sustento de su hijo. El presunto agresor evade su responsabilidad con la manutención de su hijo menor de 3 años. La agraviada cuenta con soporte familiar en la ciudad de Tacna. La agraviada es población vulnerable, gestante de 5 meses y medio.";
- ✓ *A folios 15 al 16* obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Moderado**.

CUARTO.- Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el Expediente Judicial N° 04710-2018-0-2301-JR-FC-04, donde se han dictado medidas de protección en favor de la denunciante y una medida cautelar de asignación anticipada, la que no se habría ejecutado a la fecha y por lo cual, a la fecha subsistiría el conflicto de las

partes respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hijo menor de edad, lo que se deberá tener en cuenta al momento de resolver.

QUINTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada JOEL DENIS MAMANI LUQUE incurrir en actos de violencia física, psicológica, económica o de cualquier otro tipo en agravio de CLAUDIA VERITA ALVEZ YUMBATO.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) **REQUERIR** al denunciado **JOEL DENIS MAMANI LUQUE**, para que en caso su empleador no cumpla con ejecutar el descuento de la asignación anticipada dispuesta en el <u>Expediente N° 4710-2018-0</u>, CUMPLA con depositar el monto correspondiente, en la cuenta de ahorros aperturada a favor de la denunciante en el <u>Banco de la Nación (N° 04-151-019116)</u>.
- d) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban <u>tratamiento</u> <u>psicológico</u>, con carácter obligatorio, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que *ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima*.

<u>TERCERO</u>: REMÍTANSE los actuados al <u>Juzgado de Paz Letrado de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364;

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-